



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Art. 3.^o Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0·50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 · De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0·70
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 · De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0·80

Tarifa de inserciones.

Pts. ab.

PARTIDA OFICIAL.

vinciales de Subsistencias, ó directamente á los almacanistas y detallistas que revenden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Más para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: ó incautarse del aceite, tomándolo a precio de tasa de quien lo tenga, ó reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, ó sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.

Inclinado el Gobierno á este segundo medio, en cuanto por él sea posible abastecer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha modocará los precios del mercado libre, se ha decidido á utilizar el remanente no exportado, por renuncia ó caducidades de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de piso á los tenedores de aceite á que los ofrecieran a precio de tasa, á cambio de un derecho que se les podrá reconocer en su caso de exportar una cantidad igual á aquella que depositen á disposición del Ministerio para las necesidades del consumo interior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o En término de quince días, á contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite á precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno á tres grados de acidez, limpio, y de sustentación, en la cuantía que desee el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril último. Estos depósitos deberán ser constituidos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente.

b) Que ese depósito, constituido á disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrece el solicitante á precio de tasa en compensación al permiso de exportación que desearia obtener, de una cantidad de aceite igual á la que ha de depositar.

c) Que el solicitante es productor, refinador ó exportador de aceite, matriculado con anterioridad á esta fecha; cualidades que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al No-

trio del recibo corriente de la contribución territorial ó industrial.

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la Nación á que ya destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.

2.^o Los depósitos q. se constituyan para acompañar el acta á la solicitud indicada en el artículo anterior, comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.^o Expirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse á la mano en el Registro general del Ministerio, ó por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días á determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren ó no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiese que son bastantes, se autorizará la exportación de una cantidad igual á la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad á exportar á prorrata de la solicitada por cada uno de ellos, y si las ofertas hechas no reflejan seu, á juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte se publicará, con la relación correspondiente, en la «Gaceta de Madrid», para que en el término de quince días, á contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual á la que quede en depósito.

4.^o El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito ó defectos de cantidad ó calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso ó defectuoso.

5.^o El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fija-

do en el artículo 3^o, perderá su derecho á la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituido.

6.^o El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituido en depósito para subvenir á las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado á otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.

7.^o Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos constituidos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien ó dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su ineffectividad.

8.^o Los permisos que se otorgan serán valederos hasta el dia 1.^o de Marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.^o Los depósitos no adjudicados al consumo público quedaran cancelados el dia 1.^o de Marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito ó en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10. Los permisos que se otorgan serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar á la anulación del permiso y á una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedentes y concesionario.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de Enero último y en las complementarias óclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1919.—C. de San Luis.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(«Gaceta» núm. 301 de 28 Octubre.)

